



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0176-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0072/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0072/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0176-2023, relativo a la impugnación de candidatura de ultramar incoada por los señores Andrades Heriberto González Guzmán; Manolo Infante Peralta; Kerlin Ulerio; Wanda Jansi Mercedes Cornielle y Milton Radamés Peña Méndez, contra el partido político Fuerza del Pueblo, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada con el voto unánime de los jueces suscribientes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada al efecto en su Secretaría General, este Tribunal fue apoderado de la impugnación de marras, en la que la parte impetrante solicita a este Tribunal:

PRIMERO: Emitir el Auto correspondiente para el emplazamiento, fijando la hora, lugar, día, mes y año, a fin de conocer la presente impugnación de candidatos de ultramar incoada por los impugnantes al efecto.

SEGUNDO: Rechazar las candidaturas presentadas ante la Junta Central Electoral por el partido Fuerza del Pueblo, por ser irregular, anormal, violatoria y contraria a toda vocación democrática legal y constitucional, de la circunscripción número tres (3) de la jurisdicción de Europa.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Ordenar al partido Fuerza del Pueblo la inscripción de los impugnantes: Andrades Heriberto González Guzmán, Manolo Infante Peralta, Kerlin Ulerio, Wanda Jansi Mercedes Cornielle, Milton Radamés Peña Méndez, como los candidatos a diputados de ultramar para la circunscripción número tres de Europa, ante la Junta Central Electoral.

CUARTO: Condenar al Partido Fuerza Del Pueblo al pago de las costas procesales, a favor del Lic. Francisco Pérez Martínez quien afirma estarlas avanzado en su totalidad. (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-242-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a emplazar para la misma a la contraparte.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha ocho (08) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Francisco Pérez Martínez, en representación de la parte impugnante; asimismo, asistió el doctor Manuel Mateo Calderón, por sí y por los doctores Ramón Vargas y Gerardo Rivas, en representación de la parte impugnada. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que se produzca la debida comunicación de documentos entre las partes incluyendo el emplazamiento.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes 18 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. A la audiencia celebrada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), las partes instanciadas reiteraron las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. Acto seguido, la parte impugnante presentó las conclusiones siguientes:

Reiteramos la instancia de fecha 04 del mes de diciembre 2023, que se acoja las conclusiones de la instancia depositada y todo lo expresado en el acto núm. 606-2023 y en adición poner en causa y en mora al Partido Fuerza del Pueblo, a que presente las documentaciones de las cuales se ha servido para ocasionar el perjuicio a los impugnantes, y haréis justicia.

1.5. Por su lado, la parte impugnada intervino y explicó:

Honorables, al verificar la instancia de la contraparte, verificamos que las conclusiones no son las mismas que fueron vertidas en esta mañana por la parte demandante, nos gustaría saber si fueron cambiadas, o si es que existe otro escrito, porque el que tenemos acá esas no son las conclusiones.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. La parte impugnante replicó:

Las conclusiones están vertidas en el acto núm. 606-2023, de fecha 14 de diciembre del mes corriente, que se acoja en todas sus partes el acto improductivo de la demanda.

1.7. A seguidas, la parte impugnada concluyó como sigue:

Concluimos de la siguiente manera:

Primero: De manera principal declarar la inadmisibilidad de la instancia contentiva de impugnación de candidatura de ultramar por la misma no cumplir con el mandato del artículo 27, Párrafo I, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en este caso no existe poder de representación del Licdo. Francisco Pérez Martínez, quien dice representar a las partes impugnantes.

Segundo: Para el hipotético caso de no estimar de manera positiva nuestras conclusiones principales, solicitamos: Rechazar la indicada impugnación de candidatura de ultramar, por la misma carecer de elementos probatorios contrarios a lo establecido en el artículo 27, numeral 5, en su párrafo II del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Tercero: Que se nos conceda un plazo de 5 días para producir y depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

1.8. Escuchadas todas las partes, este Colegiado decidió:

UNICO: El Tribunal le otorga el plazo de 5 días comunes a ambas partes para el depósito de escrito de fundamentación de las conclusiones presentadas hoy, vencido el plazo de los 5 días, el proceso queda en estado de fallo reservado.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. Los impugnantes indican que “fueron los ganadores en sus demarcaciones electorales, de conformidad a la asamblea realizada al efecto, las cuales el partido las afectó para perjudicar a los postulantes ganadores y materializar el fraude de que se ha tratado con un listado distinto de candidatos. A que los impugnantes celebraron su asambleas ordinarias y extraordinarias, de conformidad a los requerimientos de la dirección electoral del partido. Por alguna razón, el partido unilateralmente cambió los resultados, perjudicando directamente a los ganadores, hoy impugnantes” (*sic*).

2.2. Aducen que: “nadie está por encima de la ley, y cambiar por todos los medios ilegales, ilógicos, atípicos, de nuestro ordenamiento legal y constitucional, en desmedro del sistema político, social y democrático de República Dominicana. Tal y como ha ocurrido contra los



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

impugnantes, quienes reclaman justicia. A que las autoridades del partido que han cometido tales violaciones, fraudes, hackeos, alteraciones de actas, y otras aberraciones, son responsables de dichas actuaciones ilícitas. A que estos hechos ocurrieron en la Asamblea de ultramar en la jurisdicción de Europa” (*sic*).

2.3. En base a estos argumentos procuran, en síntesis, “que el partido Fuerza del Pueblo y sus directivos electorales procedan a regularizar las faltas cometidas y proceda a retirar los candidatos que ha presentado ante la Junta Central Electoral, y que los mismos sean rechazados y suplantados por los nombres y demás datos generales de los impugnantes ganadores al efecto, señores: Andrades Heriberto González Guzmán, Manolo Infante Peralta, Kerlin Ulerio, Wanda Jansi Mercedes Cornielle, Milton Radamés Peña Méndez, a quienes les violaron sus derechos políticos y sociales” (*sic*).

2.4. En síntesis, solicitan (i) que se rechacen las candidaturas depositadas ante la Junta Central Electoral (JCE) por el partido político Fuerza del Pueblo en la Circunscripción núm. 3 de ultramar. (ii) que se ordene a la Fuerza del Pueblo la inscripción de los impugnantes al puesto de diputados en la Circunscripción 3 de ultramar de cara a las elecciones a celebrarse en el año 2024.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LAS PARTE IMPUGNADA

3.1. El partido político Fuerza del Pueblo se limitó a concluir solicitando: (i) de manera principal, que se declare la nulidad de la instancia, pues no consta el poder de representación del licenciado apoderado; (ii) subsidiariamente, que se rechace la impugnación por no contar con elementos probatorios suficientes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 689/2023, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Agapito Sabino Reyes, alguacil Ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;
- ii. Copia fotostática del acto núm. 606-2023, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acto núm. 683/2023, de fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Agapito Sabino Reyes, alguacil Ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;
- iv. Copia fotostática de diversos chats de la red social *Whatsapp*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. El partido político Fuerza del Pueblo no aportó elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD PLANTEADA

6.1. La parte impugnada invocó en la última audiencia una excepción de nulidad amparado en el párrafo I del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que indica:

Artículo 27. Instancia de apoderamiento. La instancia, es el escrito a través del cual, la parte interesada apodera a alguno de los órganos contenciosos electorales, la cual debe contener, entre otras, las informaciones siguientes: (...) Párrafo I. En caso de que la instancia no esté firmada por el demandante, el abogado apoderado deberá depositar el poder de representación que acredite su calidad para actuar.

6.2. Según el artículo 85 del reglamento aplicable, para presentar las irregularidades de fondo que afecten la validez del acto no hay necesidad de justificar un agravio. En cambio, cuando la nulidad procesal es de forma, deben justificarse los agravios causados por la actuación, a pena de inadmisibilidad. Precisamente, el incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 27 constituyen requisitos de forma y ante su inobservancia deben invocarse los agravios causados, lo que no ha sucedido en este caso. Por tanto, al no establecer los agravios que ocasiona el incumplimiento del párrafo I del artículo 27, procede declarar inadmisibile la excepción de nulidad planteada.

7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA.

7.1. En la presente impugnación, los impetrantes Andrades Heriberto González Guzmán; Manolo Infante Peralta; Kerlin Ulerio; Wanda Jansi Mercedes Cornielle y Milton Radamés Peña Méndez, pretenden que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) rechazar las candidaturas presentadas por el partido político Fuerza del Pueblo en el nivel de diputados de la circunscripción 3 de las diputaciones en el exterior, de cara a las elecciones pautadas para el mes de mayo dos mil veinticuatro (2024) y, en su lugar, inscribir las candidaturas de los impugnantes. Sin embargo, esta Corte observa que, al momento de la interposición de la presente impugnación, la propuesta de candidaturas ante dicho órgano electoral no se ha producido, sin que se aportara de manera



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

oportuna una resolución de aceptación o rechazo de dicha propuesta que pudiese ser analizada por este Tribunal, en el marco del proceso correspondiente.

7.2. En este orden, es menester recordar que, este Colegiado ha fijado el criterio de que las propuestas de candidaturas constituyen *actos de mero trámite o preparatorios*, debido a que por sí mismas, no generan efectos jurídicos ni son oponibles a terceros, sino que sirven de apoyo o base al *acto electoral definitivo*, que es generado por la administración electoral¹, siendo este último el acto que puede ser cuestionado ante esta jurisdicción, a saber, la ya mencionada resolución sobre aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas.

7.3. Esto quiere decir que, la referida propuesta es evaluada en primer término, por los órganos de la administración electoral, ya sean las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral (JCE), según corresponda, quienes deben verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables antes de proceder con la admisión o rechazo de la misma, y no es hasta la emisión de esta resolución que este Tribunal Superior Electoral puede controlar las situaciones que se susciten con respecto a dichas propuestas.

7.4. Lo anterior tiene como consecuencia, que el impugnante deba aguardar a que la Junta Central Electoral (JCE) evalúe la referida propuesta, sobre la cual tampoco existe evidencia de que exista, y si persisten las violaciones que invoca, proceder a la impugnación de la misma de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 151 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que rezan:

Ley núm. 20-23:

Artículo 151.- Recursos de reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149, pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral.

Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 175. Apelación o impugnación contra las resoluciones sobre propuestas de candidaturas. Las resoluciones sobre propuestas de candidaturas realizadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior Electoral cuando transgredan disposiciones de la Constitución, las leyes y los reglamentos de la Junta Central Electoral, estatutos y demás disposiciones reglamentarias de partidos y organizaciones políticas postulantes.”

7.5. Lo expresado se sustenta en la jurisprudencia constante de esta Corte que ha tenido a bien explicar al respecto lo siguiente:

Considerando: Que, en tal virtud, de todo lo expuesto anteriormente se colige que la presente demanda deviene en inadmisibile, por resultar extemporánea, toda vez que no existe en el expediente constancia de que la Junta Electoral de Villa Vásquez se hubiere pronunciado respecto a la propuesta oficial de candidaturas que le debe someter el Partido de la Liberación Dominicana (PLD. Por lo que, en esas atenciones, la demandante debe aguardar que dicha Junta Electoral se pronuncie al respecto y, en caso de no estar conforme con la decisión adoptada, proceder a recurrir en apelación, conforme lo disponen los textos legales y reglamentarios previamente transcritos.

Considerando: Que más todavía, la presente demanda resulta inadmisibile, en razón de que la “restitución de inscripción de candidatura a regidor”, no constituye la vía procesal adecuada para la impugnación de inscripción de resultados, en virtud de que el procedimiento adecuado se encuentra contenido en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, los cuales han sido transcritos anteriormente.”²

(...)

8.1.9. Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las propuestas de candidaturas constituyen actos preparatorios o de trámite y, en tanto tales, no están sujetos a control jurisdiccional ante esta Corte, siendo lo procedente aguardar que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, según sea el caso, decidan acerca de la admisión o rechazo de la misma mediante el correspondiente acto electoral; solo entonces, si hay inconformidad con la resolución emitida al efecto, pueden los actores políticos que se consideren afectados apoderar a este Tribunal Superior Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19 y 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.”³

7.6. Frente a este escenario, es importante recordar que el proceso electoral no solo corresponde a la celebración del torneo electoral, sino que implica un conjunto de todas las etapas que suceden para la concretización del acto electoral definitivo, siendo esto distribuido en fases reflejados en un calendario electoral, lo cual permite la organización logística de todas las etapas de manera

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-081-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016). P. 12.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-014-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). P. 16.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

predeterminada para realizar las elecciones. Como consecuencia, la justicia electoral tiene siempre que observar el momento del calendario en que se encuentra para identificar si los procedimientos presentados ante esta pretenden retrotraer dichas etapas o anticiparlas de manera injustificada. En este sentido, este Tribunal ha fijado el siguiente criterio:

Considerando: Que ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, la cual reafirma en esta ocasión, que el conocimiento y decisión de las cuestiones electorales, por su especificidad, deben seguir un orden de prelación, es decir, se deben desarrollar agotándose una sucesión de fases o etapas previamente calendarizadas con la finalidad de asegurar el debido proceso y, por vía de consecuencia, garantizar la certeza del acto electoral, criterio que adquiere mayor validez cuando se trata de cuestiones preparatorias de unas elecciones generales, tal como ocurre en el caso de la especie⁴.

7.7. Es importante destacar, que el orden de prelación tiene como fin garantizar el orden procesal de las fases o etapas concerniente a un proceso electoral. Estas consideraciones, aplicables al caso, implican que el impugnante deba aguardar a que ocurran los siguientes eventos calendarizados: a) la presentación de la propuesta por parte de la organización partidaria, sometida al plazo establecido en el artículo 147 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral— a más tardar noventa (90) días antes de la elección ordinaria— que tiene fijada en el calendario electoral como fecha límite el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) para las propuestas de candidaturas en el nivel de diputados; b) el conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas por parte de la administración electoral.

7.8. En este contexto, se destaca la importancia de los plazos como lapsos establecidos para llevar a cabo acciones procesales. Estos plazos tienen un punto de inicio y un punto de finalización, y una vez que este último se alcanza, se considera que los plazos han vencido. La presentación de acciones o recursos después de este momento conduce a la inadmisibilidad por extemporaneidad. De manera similar, intentar llevar a cabo estas acciones o recursos antes de que oficialmente comience el plazo también deriva en la misma consecuencia, ya que se considera fuera de plazo debido a la anticipación. Por esto, es fundamental recordar que el tiempo influye en la creación, modificación y extinción de los derechos procesales, siendo esta una consecuencia necesaria del principio de seguridad jurídica. Este principio cobra especial relevancia en el ámbito del derecho electoral debido a su naturaleza específica, que requiere una estricta adhesión a un calendario preestablecido.

7.9. Lo explicado responde a aspectos prácticos del proceso electoral, debido a que permitir los reparos a las propuestas de candidaturas con anticipación a que sea controlada por la administración electoral, sería inmiscuirse en la competencia de otro órgano constitucional, además de tratarse de un procedimiento que se encuentra claramente reglado por la normativa

⁴ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-079-2016, de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral y supone un primer examen por parte de las Juntas Electorales o la Junta Central Electoral, quienes verifican la regularidad legal de las referidas propuestas. Por tanto, solo en caso de que este primer filtro falle, corresponde a este Tribunal Superior Electoral, por vía de la impugnación, realizar un segundo examen de la conformidad o regularidad de las propuestas de candidaturas.

7.10. En el caso concreto, se observa que la parte impugnante no ha atacado una resolución emitida con respecto a la propuesta, sino la supuesta propuesta –que por demás no ha sido aportada–pretendiendo un análisis *in abstracto* de la decisión, con anticipación a su emisión, por la Junta Central Electoral. En virtud de lo anterior, procede declarar la impugnación inadmisibles por extemporánea, al haber sido interpuesta con anticipación al acto electoral definitivo controlable a través de esta jurisdicción electoral⁵, acto que la parte impugnante tiene oportunidad de recurrir por la vía ya establecida, dentro de los plazos legales fijados al efecto, al tratarse de un aspecto de orden público, y operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del ya mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.

7.11. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles la excepción de nulidad invocada por la parte impugnada, sustentada en el incumplimiento del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos

⁵ Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0083/2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electorales, por no invocarse los agravios causados por la inobservancia de las formalidades previstas en la indicada disposición reglamentaria.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibles por extemporánea la impugnación de candidatura de ultramar incoada por los ciudadanos Andrades Heriberto González Guzmán; Manolo Infante Peralta; Kerlin Ulerio; Wanda Jansi Mercedes Cornielle y Milton Radamés Peña Méndez, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) contra el partido político Fuerza del Pueblo, en virtud de que fue interpuesta previo a la apertura de los plazos legales para incoar una petición como la planteada.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (04) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diez (10) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync